INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00188-00**. Al Despacho informando que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto del 6 de junio de 2022, por medio del cual se dio por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario y como quiera que la parte demandada ECOPETROL presentó recurso de apelación en contra del auto del 6 de junio de 2022 que le dio por no contestada la demanda, es por lo que no se llevará a cabo la audiencia programada en dicha providencia para el 26 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ecopetrol en contra del auto del 6 de junio de 2022, en el efecto suspensivo. Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Resuelto el recurso de apelación aquí concedido, ingresen las diligencias al despacho, para continuar el trámite del proceso.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **23 de septiembre de 2022**
Por estado No. **140** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

TUTELA No. 11001-31-05-012-2022-00365-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho informando que venció el término de traslado de la nulidad presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que sobre la nulidad propuesta, una vez corrido el traslado pertinente, únicamente se pronunció la dirección de prestaciones sociales del ejército nacional, quien señaló que lo pretendido en la acción de tutela no es de su competencia. Las demás accionadas guardaron silencio en el término de traslado.

Indica la accionante en correo enviado el 15 de septiembre de 2022, que nunca recibió notificaciones al correo personal karitoduran04@gmail.com el cual se encuentra en la acción de tutela que presentó y tuvo conocimiento que se le niega la tutela por la plataforma, por lo que indica, presenta recurso de nulidad. Sostiene que al correo en que envió el recurso de nulidad dentro de los términos legales, leyó mal el que fue hallado por la plataforma de la rama judicial, por tanto lo envió creyendo que el correo estaba bien, pues no generó ningún error ni rebotó y como nunca fue notificada a su correo creyó que estaba bien, por lo que solicita se revalúe la situación y se le conceda el derecho al debido proceso ya que el recurso de nulidad se presentó dentro del término.

Conforme a ello, se tiene que una vez revisado el trámite de notificación del fallo de tutela, se observa que en efecto, al momento de notificar las providencias proferidas en esta acción, por error involuntario fueron enviadas al correo karitoduran@gmail.com y no a karitoduran04@gmail.com, sin embargo, debe precisarse que la actora también aportó como correo de notificación

juansoluciones1991@gmail.com al que también fueron remitidas todas las providencias expedidas, por lo que pese a que se envió a un correo que no correspondía, al otro suministrado si se remitió en debida forma, de ahí que no pueda decirse que no tuvo conocimiento de las providencias cuando estas se enviaron por lo menos a uno de los correos suministrados por la accionante como medio de notificación.

De otro lado, si bien la accionante en el escrito de nulidad señala que no tiene acceso al correo electrónico juansoluciones1991@gmail.com lo cierto es que su dicho no se acompasa con lo expuesto en el escrito de impugnación que aporta, pues en este, sigue indicando que en ese correo puede ser notificada, luego carece de sentido que señale que no tiene acceso a ese correo pero aun asi lo indica como medio de notificación, sumado al hecho que llama la atención que señale que conoció del fallo por el sistema de consulta de procesos, cuando en este solo se hace la anotación, pues el contenido de la providencia se remite al correo, por lo que si impugnó, es porque supo de su contenido de ahí que si tuviera conocimiento de este, a más, que no puede alegar su propia culpa en beneficio al señalar que no tiene acceso a un correo que coloca como medio de notificación, siendo su afirmación fuera de contexto en tanto no es lógico colocar un correo como notificación si de plano sabía que no podía acceder a este y menos aún el despacho, tenía porque saber que no tenía acceso en tanto si lo coloca es porque se parte de la base que puede consultarlo.

Finalmente, frente a la impugnación presentada por la accionante, se denota que esta fue presentada de manera extemporánea, en la medida que el fallo se notificó el 31 de agosto de 2022 y por ende, tenía hasta el 7 de septiembre siguiente para impugnar tal decisión, no obstante, la señora Duran allega pantallazo de un escrito remitido al correo jlato@cendoj.ramajudicial.gov.co el 5 de septiembre de 2022, indicando que por error involuntario digito mal el correo del despacho, porque desconocía el correo del mismo, pero dicha justificación no puede tenerse en cuenta ya que bien, los datos del correo electrónico del juzgado son de público conocimiento y de fácil acceso en la página de la rama judicial, además, posteriormente lo envió al correcto luego pudo conocer cuál era el correo del juzgado, de ahí que como se le indicó, no es viable que alegue su propia culpa en beneficio cuando tanto el auto admisorio como el fallo le fueron notificados a uno de los correos electrónicos dispuesto por ella para notificaciones.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad presentado por la señora LEIDY CAROLINA DURAN GAMBOA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de tutela proferido el 31 de agosto de 2022 por extemporáneo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del despacho.

CUARTO: Agregar a la plataforma con la que cuenta la H. CORTE CONSTITUCIONAL las actuaciones surtidas dentro del trámite del incidente, para que hagan parte del expediente de tutela que le fue remitido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

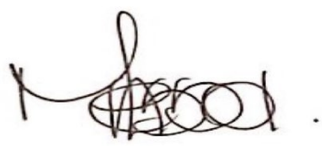

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **23 de septiembre del 2022**

Por estado No. 140 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

Secretario

LFCG